



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0742-2023-P-CSJUU/PJ

Huancayo, diecinueve de mayo del  
año dos mil veintitrés. -

**Sumilla:** DENEGAR la solicitud de autorización para realizar audiencias desde su domicilio a partir de la fecha, formulado por la doctora **Tania Tula Arauco Vivas**, Jueza Especializada del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**VISTOS:**

Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 16 de mayo de 2023, presentado por la doctora **Tania Tula Arauco Vivas**, Jueza Especializada del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

**Segundo.**- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

**Tercero.**- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 16 de mayo de 2023, presentado por la doctora **Tania Tula Arauco Vivas**, Jueza Especializada del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **solicita autorización para realizar audiencias desde su domicilio a partir de la fecha**, bajo los siguientes argumentos: **i)** refiere que





como parte de sus labores realiza audiencias, las mismas que para su cumplimiento eficiente requieren de una buena conectividad, situación con la que lamentablemente no se cuenta en las instalaciones del Módulo Corporativo Laboral; y ii) señala que en su domicilio tiene una red de internet bastante eficiente, lo que le permitirán llevar a cabo sus audiencias con normalidad, puntualidad, claridad al momento de escuchar a las partes, claridad para que el magistrado pueda ser escuchado, claridad para poder verificar el SIJ, entre otras cosas, preservando el principio de inmediatez (eje fundamental que inspira al proceso laboral de la Ley N° 29497); en consecuencia, solicita que se le autorice realizar sus audiencias desde su domicilio, evitando la posible frustración de las audiencias, que solo perjudicaría a la ciudadanía.

**Cuarto.-** Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 161-2023-CE-PJ de fecha 27 de abril de 2023<sup>1</sup>, se estableció que, del 1 al 31 de mayo de 2023, las labores jurisdiccionales y administrativas de los jueces, juezas y personal auxiliar del Poder Judicial, se realizará en forma presencial durante toda la jornada de trabajo. Los jueces y juezas realizarán trabajo presencial diario en jornada completa, debiendo las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia adoptar las medidas necesarias para el registro y control adecuado de asistencia. Los jueces y juezas considerados vulnerables realizarán trabajo presencial, salvo que una evaluación clínica justifique que realice trabajo remoto de manera excepcional, según la respectiva normativa.

**Quinto.-** En ese orden de ideas, tenemos que los numerales 5) y 15) del artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, prescribe lo siguiente: “Son deberes de los jueces: (...) 5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional; y 15. Residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo”; disposición concordante con los numerales 5), 8) y 9 del artículo 40 de la misma norma legal, cuyo tenor indica: “Está prohibido a los jueces: (...) 5. Variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente; 8. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones; y 9. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial, con las excepciones de ley” (énfasis agregado).

**Sexto.-** En esa línea de pensamiento, debemos indicar que aun cuando fuera cierto el hecho de que la red de internet de la Corte Superior de Justicia de Junín haya tenido problemas por saturación, generando inestabilidad en la red (contingencias presentadas en algunos días del mes de abril y mayo de 2023); sin embargo, este problema ya ha sido superado por la Coordinación de Informática de esta Corte; por consiguiente, no resulta atendible lo señalado por la magistrada recurrente; máxime

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2023.



si tenemos en consideración que los demás juzgados penales, laborales, civiles, de familia y otras especialidades, no han reportado problemas de inestabilidad de la red con posterioridad, lo que permite concluir que se ha superado esta dificultad, la misma que solo fue temporal y transitoria.

**Séptimo.-** En el mismo sentido, es imperioso recordar que todos los magistrados del Poder Judicial (titulares, provisionales y supernumerarios) reciben el pago mensual del concepto de gastos operativos, los cuales son ingresos no remunerativos que están destinados a coadyuvar con la labor jurisdiccional del magistrado, por ello, su sustentación está destinada a las labores propias de la función, cubriéndose como gastos los conceptos de línea telefónica fija o móvil (hasta tres celulares), internet y otros; por lo tanto, aun cuando la red de esta Corte Superior sea deficiente (supuesto que no se da en este caso), cada magistrado cuenta con los gastos operativos para suplir estas deficiencias pudiendo utilizar la línea de su celular o contratar una línea de internet particular que pueda ser instalada en su laptop (proporcionada por el Poder Judicial) a fin de que realicen sin contratiempo sus labores; por consiguiente, no hay excusa para que los magistrados soliciten trabajo con conexión por internet desde su domicilio, ya que esta labor la pueden y deben realizar desde su centro de trabajo.

**Octavo.-** Cabe agregar que, los magistrados dirigen las audiencias y para dicho cometido no necesitan estar necesariamente conectados a una PC, pudiendo hacerlo desde una laptop o desde su mismo celular; por tal motivo, si en caso más adelante se produjera algún problema de inestabilidad o desconexión de la red del internet de esta Corte, aquellos en uso de sus gastos operativos pueden emplear la línea de su celular o contratar una línea de internet privada que pueda ser instalada en su laptop, con lo cual no se justifica autorización para que realicen su trabajo desde el domicilio, bajo el argumento de que la red de internet instalada en su domicilio es bastante eficiente, con lo que debe desestimarse lo solicitado por la magistrada recurrente.

**Noveno.-** A mayor argumentación, debemos decir que aceptar la solicitud de la magistrada recurrente para realizar sus audiencias virtuales con conexión desde su domicilio, es una forma disfrazada de otorgar trabajo remoto los días de programación de audiencias, lo cual no puede ser permitido por este Despacho en la medida de que solo se puede autorizar trabajo remoto en casos de grave riesgo a la salud del magistrado y/o servidor jurisdiccional o administrativo; por lo tanto, debe desestimarse la petición formulada por la magistrada recurrente.

**Décimo.-** Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la jueza recurrente.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0742-2023-P-CSJU/PJ

Por los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de autorización para realizar audiencias desde su domicilio a partir de la fecha, formulado por la doctora **Tania Tula Arauco Vivas**, Jueza Especializada del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Informática, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Corporativo Laboral, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Cleto Marcial Quispe Parícahua*  
-----  
**CLETO MARCIAL QUISPE PARÍCAHUA**  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN